

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO SEGUNDO BIS DENOMINADO "DE LA CONCILIACIÓN COMO ETAPA PREVIA", EL CUAL INCLUYE LOS ARTÍCULOS 91 BIS I A 91 BIS 3 TODOS DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de octubre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

El suscrito Diputado **Héctor García García** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los términos de los artículos 102, 103, 104 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a promover **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de un Capítulo Segundo Bis denominado “De la Conciliación como Etapa Previa”, el cual incluye los artículos 91 Bis 1 a 91 Bis 3, todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León**, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro del extenso ordenamiento jurídico mexicano, encontramos aquel entendido como *“rama del derecho del derecho laboral que se encarga de normar las relaciones entre el Estado y sus trabajadores en sus diversos niveles; Federación – Estado – Municipio; así como las obligaciones y derechos que de ella surjan”, Derecho Laboral Burocrático.*

No obstante, es uno de los derechos menos estudiado y analizado, por lo que nos encontramos ante situaciones poco claras, y en donde precisamente los conflictos de aplicación surgen en el propio Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, así como en los Tribunales de Conciliación y Arbitraje de las Entidades Federativas.

Es así que, retomando el hecho de que este derecho, se encarga de resolver los conflictos entre el Patrón-(Estado y Municipios) y sus trabajadores, toda vez que, se advierte una relación laboral y no de naturaleza civil, es que se requiere de un marco normativo actualizado y conforme a los nuevos criterios que se han ido determinando.

Derivado de lo anterior, es oportuno precisar que en cuanto al costo/beneficio que representa implementar los Juicios Laborales, sin duda alguna, es algo alarmante, toda vez que, en un primer punto y visto del lado de los trabajadores, en aquellos casos en los que el Municipio para el cual venían laborando no cuente con Tribunal de Arbitraje Municipal, se tendrán que llevar el procedimiento ante el Tribunal Estatal, lo cual presupone, una problemática en cuanto a traslados, considerando que dentro del procedimiento, regularmente requieren de varias presentaciones (diligencias) y lo que conlleva un Juicio de esta índole.

De igual forma, es de considerar que la duración promedio de estos juicios está asociada con la litigiosidad que puedan llegar a implementar las partes, aunado al hecho de que, este proceso puede llegar ante la interposición del Juicio de Amparo, lo que sin duda representa alargar la duración de este proceso.

Ante este panorama, y a fin de estar en concordancia con el principio de economía procesal, es que consideramos oportuno el establecer el Procedimiento de Conciliación, el cual se considerará como una etapa previa para la solución de conflictos entre el Gobierno del Estado – Municipio, y sus trabajadores, según corresponda, previéndose que la mayoría de los conflictos laborales sea resuelta por este medio.

Al respecto, se prevé esta etapa estará a cargo del Tribunal de Arbitraje del Estado, ya que, la problemática estructural y presupuestal persiste en cuanto si los municipios cuentan o no, con Tribunal Locales de Arbitraje, por lo que, determinar que adicional, deberán añadir este procedimiento, les representará un gasto excesivo, en comparación con el Estado.

De esta manera, la naturaleza de esta propuesta radica en la reducción de los tiempos procesales en los juicios laborales, toda vez que, es una realidad que este proceso se resuelve con una gran demora. Por lo tanto, el hecho de establecer esta etapa previa, vendrá a abonar, y permitirá incluso el ahorro importante de recursos públicos, comparado con lo que representa llevar un Juicio como tal.

Lo anterior, aun y cuando exista la necesidad de modificar la naturaleza administrativa del Tribunal de Arbitraje del Estado, así como considerar un presupuesto específico para la implementación y operatividad, para lo cual el propio Tribunal, establecerá su estructura y funcionamiento, a través de los Lineamientos respectivos; considerando además el nombramiento y la profesionalización de su personal, adicional a la creación de mecanismos para profesionalizar a los litigantes y demás personal involucrados.

Es un hecho, que aun y cuando esta instancia esté a cargo del Estado, y represente como hemos mencionado al principio, que aquellos trabajadores que no cuenten con un Tribunal de Arbitraje Municipal, al cual acudir, se trasladen al Tribunal del Estado, lo cierto es que, se pretende que esta etapa dure no más de 30 días hábiles, lo que reduce considerablemente los tiempos procesales, gastos y lo que conlleva un Juicio, y puntualiza el espíritu de esta reforma.

Por las consideraciones antes vertidas en el presente documento es que proponemos el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por adición de un Capítulo Segundo Bis denominado “De la Conciliación como Etapa Previa”, el cual incluye los artículos 91 Bis 1 al 91 Bis 3, todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO SEGUNDO BIS

De la Conciliación como Etapa Previa

Artículo 91 Bis 1.- El Tribunal de Arbitraje del Estado, implementará el Procedimiento de Conciliación, como una etapa previa a la demanda que se interponga entre las Autoridades Estatales o Municipales, y sus trabajadores. Para tal efecto, el Tribunal de Arbitraje del Estado, contará con el personal necesario para su desarrollo, conforme lo señalen los Lineamientos.

El Procedimiento de Conciliación, se substanciará de manera exclusiva ante el Tribunal de Arbitraje del Estado. Lo anterior, aun y cuando los Municipios cuenten con su Tribunal de Arbitraje Municipal.

Artículo 91 Bis 2.- La interposición del Procedimiento de Conciliación, será de carácter obligatorio, y se establecerá como requisito para la presentación de la demanda ante Tribunal de Arbitraje del Estado o del Tribunal de Arbitraje Municipal, según corresponda.

Para efectos de lo anterior, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido el Procedimiento, se deberá poner a disposición de las partes, los autos originales del expediente, para en su caso iniciar la demanda ante el Tribunal correspondiente.

Artículo 91 Bis 3.- El Procedimiento de Conciliación, no deberá exceder de 60 días naturales, se iniciará por cualquiera de las partes involucradas, para lo cual el Tribunal de Arbitraje del Estado, establecerá las etapas y reglas del procedimiento conforme los Lineamientos que para tal efecto expida.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Tribunal de Arbitraje del Estado, tendrá un plazo de 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir los Lineamientos correspondientes.

TERCERO.- El Tribunal de Arbitraje del Estado, deberá realizar en un plazo no mayor a 30 días hábiles posteriores a la publicación de los Lineamientos correspondientes, los cambios organizacionales y administrativos, a fin de garantizar la implementación del Procedimiento de Conciliación.

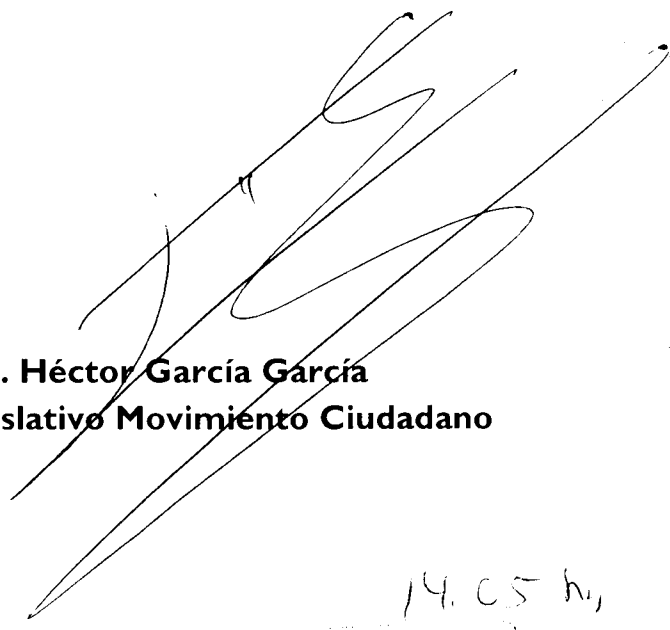
CUARTO.- En tanto se da cumplimiento a lo señalado en el transitorio segundo y tercero del presente Decreto, el Tribunal de Arbitraje del Estado y

de los Municipios, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos entre los trabajadores y el Estado o los Municipios, conforme la legislación aplicable.

Los asuntos que estuvieran en trámite al momento de instaurarse el Procedimiento Conciliación a que se refiere el presente Decreto, serán resueltos de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

Atentamente

Monterrey, NL., a octubre de 2022


Dip. Héctor García García
Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano

14.05 h,
25 OCT 2022